

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 3201-2022/NACIONAL
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico ilícito de Drogas Agravante Organización Criminal. Motivación: Reparación Civil

Sumilla 1. Las acciones de seguimiento, vigilancia y observación, con la realización sigilosa de fotografías o vídeos se erigen en un acto de investigación, concretamente en un medio técnico de investigación policial legalmente autorizado por el artículo 207, apartado 1, literal b) del CPP. Como tal, debe expresarse por escrito en un Informe o Parte Policial y, en su caso, mediante Notas de Agente, en la que se da cuenta de lo observado. Estas Notas de Agente, a su vez, integran el conjunto del Informe Policial y, como tal, se han anexado a ellos (ex artículo 68, apartado 2, del CPP). 2. Las partes no ofrecieron como prueba la testimonial de los policías autores de las numerosas Notas de Agente que obran en autos. Siendo así, se puede actuar y apreciar como prueba documental, según lo previsto en el artículo 384, apartado 1, del CPP, que estatuye que la oralización tendrá lugar cuando, indistintamente lo pida el fiscal o los defensores –en este caso las Notas de Agente se oralizaron a pedido de las partes y de las contrapartes–. Además, una Nota de Agente puede considerarse como un acta levantada por la Policía, en tanto en cuanto contiene una diligencia objetiva e irreproducible (ex artículo 383, apartado 1, literal ‘e’, del CPP). 3. No consta utilización de prueba ilícita o violatoria de las garantías procesales, prueba prohibida por la ley o prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley. Ya se descartó el cuestionamiento acerca de las Notas de Agente. Las sentencias de mérito han identificado la prueba documentada, documental, personal y pericial que sirvió para fijar el juicio histórico. Los medios de prueba utilizados son pertinentes, plurales, concordantes y convergentes, y desde esta perspectiva han sido apreciados judicialmente. No se tergiversó la información que aportaron (elemento de prueba). La argumentación es precisa y concluyente, sin contradicción interna alguna. 4. El juicio de suficiencia de la argumentación está en función a la justificación idónea de las inferencias probatorias. Al respecto, cabe recordar que la apreciación de la prueba tiene contornos propios cuando se trata de hechos colectivos con pluralidad de intervinientes o cuando media la intervención de una organización criminal, en la que se alzaprima la lógica conjunta del análisis del material probatorio disponible y la distribución de roles que en esta perspectiva permiten entender las lógicas de funcionamiento de una agrupación criminal en una actividad delictiva constante, específicamente de tráfico ilícito de drogas, en un lapso de tiempo concreto, delimitado por la acusación. En el presente caso, como ya se expuso, se trata de varias personas, en roles y tareas funcionales preordenadas, que actuaron en un lapso de tiempo prolongado en el ámbito de obtención y traslado clandestino de insumos químicos fiscalizados, que fue materia de seguimiento, observación y vigilancia por la Policía Especializada y que, además, había mediado decomiso de varios cargamentos de los mismos a lo largo de quince meses. 5. Los cambios más drásticos que sufrió el artículo 317 del CP surgieron a partir del diez de agosto de dos mil veinticuatro cuando entró en vigor la Ley 32108 y del veinte de octubre de dos mil veinticuatro cuando entró en vigor la Ley 32138. La definición de organización criminal, sin duda, debe de partir de lo que estatuye el citado artículo 317 del CP. La primera Ley (ley intermedia) es la que contiene más exigencias típicas, por lo que es la aplicable al *sub lite*. Este precepto, en su apartado 2, exige: (i) que el grupo o agrupación tenga una compleja estructura y mayor capacidad operativa; (ii) que esté compuesto por tres o más personas; (iii) que tenga un carácter estable, permanente o por tiempo indefinido; (iv) que los integrantes de manera concertada y coordinada se reparten roles coordinados entre sí; (v) que esté destinado a la comisión de delitos graves –sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años–; y, (vi) que su finalidad sea obtener, directa o indirectamente, el control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico. 6. El delito cometido por RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO fue cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a cuyo efecto se utilizó su organización para favorecerlo, así como encubrirlo –dar la apariencia de una venta y un transporte legales– [vid.: tres Notas de Agente e Informe 1247-2021-SUNAT]. Siendo así, se debe prevenir la continuidad de la utilización de dicha empresa en actividades delictivas –graves en este caso por su objeto social vinculado a la elaboración y comercialización de insumos químicos fiscalizados y que generó un daño relevante que no contribuyó a reparar–, tanto más si se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada cuyo control y dirección corresponde en exclusiva al encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, por lo que la opción más razonable, más allá de la fecha de su fundación, es su disolución y liquidación al haber operado habitualmente para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, sin rendir cuenta exacta y debida a la autoridad. 7. En cuanto a la reparación civil, solo corresponde analizar en sede de casación si se las bases que la sustentan han sido incorporadas razonablemente y si el monto impuesto excede la pretensión de la actora civil o es patentemente desproporcionado atento a la entidad del daño –patrimonial o extrapatrimonial– causado.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de inobservancia del precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa de los encausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, así como de la persona jurídica “REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la sentencia de vista de fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y tres del cuaderno de casación, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los condenó, al primero, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas básico, y a todos como coautores del delito de tráfico de sustancias químicas controladas con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos diez días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, quince años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa al primero y ciento ochenta días multa a la segunda y tercera, tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; y, a la empresa REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, disolución y liquidación. Con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que las sentencias de mérito declararon probado los siguientes hechos:

∞ **1.** Encausado *Boris Gino Porras Salazar*

* **A.** Es el coordinador principal de la organización criminal “Pulpos Fluidos”, encargado de organizar la adquisición, acopio, producción, transporte y la comercialización de los insumos químicos pre fabricados – IQPF (insumos

químicos y bienes fiscalizados), mediante la utilización de su empresa “Química Fortaleza” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –en adelante, EIRL–. Se relacionaba con RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO “Cholo/Oso”, propietario de la empresa “REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA”, Edgar Tito Sillo “Chato/Enano”, propietario de la empresa “Química del Triunfo EIRL”. Los insumos químicos eran trasladados a nivel local (Lima) por su chofer de confianza Isidoro Pablo Paz Castro “Paz/Chiquitín/Padre”, de las empresas proveedoras de insumos hacia los centros de acopio. Asimismo, coordinaba la producción con HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL “Saco/Tigre/Wilmer” y Lee Marvin Najarro Quintanilla “Marvin/Orejitas”, responsables del área de producción de insumos químicos de la empresa “Química Fortaleza EIRL”, que provisiona el ácido sulfúrico o ácido clorhídrico a la organización. De acuerdo a lo observado y descrito en las Notas de Agente, en oportunidades utilizaba las instalaciones de su empresa “Química Fortaleza EIRL”, ubicada en la Calle San Ignacio Manzana C Lote 26 C Urbanización Santa Martha – Ate, para el acondicionamiento de los insumos y despacho de los camiones que transportan los insumos químicos con fines de tráfico ilícito de drogas.

* **B.** Por otro lado, coordinaba los lugares/locales de acopio de insumos químicos con CARMEN ROSA TELLO NEIRE “Tía Carmencita” y EDWIN ABDONIO VILLAR LÓPEZ “Ratón/Primo/Edwin”, quienes además brindaban seguridad de manera de escolta (liebre) a los vehículos que transportan los insumos, acondicionados subrepticamente, cuyos choferes captados los trasladan hacia las zonas cocaleras del VRAEM y el Huallaga. Se encargaban en esta zona de la distribución/comercialización de los insumos HAYDEE GARCÍA MUÑOZ “Haydee” y otras no identificadas. Asimismo, inyectó capital en la creación de la empresa “Tihuay Qui & Indust EIRL” y coordinó para la emisión de reportes mensuales de justificación de producción consumos de los insumos ante la SUNAT, conforme se ha descrito en las transcripciones de las escuchas telefónicas autorizadas judicialmente y OVISE realizadas. Él participó en los hechos de tráfico ilícito de insumos químicos, es usuario del celular 942841638. Revisado la red social Facebook este número corresponde a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, así como el número 966664222, coordinando por este medio las reuniones con los diferentes integrantes de la organización.

* **C.** Finalmente, se le imputa, en concurso real, ser autor del delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, desde que el dos de marzo de dos mil dieciocho, al momento de la ejecución de la medida judicial de registro domiciliario, allanamiento y detención en su domicilio, ubicado en la Manzana C, Lote 10 Alameda de la Rivera – Ate, se encontró en el cuarto designado como closet, dentro de un ropero de melamina y al interior de unas prendas dos bolsas blancas de forma cuadrada en cuyo interior se halló una

sustancia blanca, forrada con papel de aluminio y cinta de embalaje beige, sustancia que corresponde a clorhidrato de cocaína con peso neto de un kilo con cuarenta y seis gramos, conforme al dictamen pericial de análisis químico de droga 2323/2018, de trece de marzo de dos mil dieciocho.

*** D.** Sobre la comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados participó y coordinó los siguientes hechos:

- Respecto de la intervención del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis a Félix Nelson Pérez Sánchez y Reynaldo Arroyo Gonzales, quienes se encontraban a bordo del vehículo A6X-945/D2Q-974 en la carretera Chupaca- Junín, se decomisó de mil trescientos cincuenta y nueve kilogramos con cuatrocientos gramos de acetona y dos mil ochocientos quince kilos con ochocientos gramos de ácido clorhídrico.
- En cuanto la intervención de cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Cladiz Contreras Reyes a bordo del furgón de placa de rodaje D3W-906. Se decomisó trescientos ochenta y nueve kilos con setecientos setenta gramos de ácido clorhídrico y un kilogramo de acetona.
- En lo concerniente a la intervención de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis a Luz Dina Vásquez Díaz y Julio Sánchez Suarez a bordo del vehículo de placa B3V-805. Se decomisó mil doce kilos con cuarenta y un gramos de ácido sulfúrico.
- Intervención del veintitrés de enero de dos mil diecisiete a Eduardo Cumba Rivera en el distrito de Comas se decomisó seiscientos cincuenta y ocho kilos de acetona y cuatrocientos cuarenta y ocho kilos con nueve gramos de ácido sulfúrico.
- Respecto a la intervención del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete a Uldarico Aguilar Sánchez, a bordo del vehículo C2B-943, se decomisó quinientos cuarenta y seis kilos con cincuenta gramos de acetona y setenta y ocho kilos de ácido clorhídrico.
- En lo atinente a la intervención de veintiocho de abril de dos mil diecisiete a Narciso Néstor Larrea Truyente a bordo del vehículo de placa B2G-864, se decomisó mil cuatrocientos cuarenta y un kilos con setecientos gramos de acetona y cuatrocientos cuatro kilos con setecientos gramos de ácido clorhídrico.
- En lo relativo a la intervención de dieciséis de julio de dos mil diecisiete a Yohon Elmer Gálvez Quiquia a bordo del vehículo de placa AHY-787, se decomisó tres mil ochocientos diez kilos con cincuenta y tres gramos de acetona y setecientos setenta y siete kilogramos con cincuenta y tres gramos de acetona y setecientos setenta y siete kilos con ochenta y ocho gramos de ácido clorhídrico.
- En relación a la intervención de nueve de septiembre de dos mil diecisiete a bordo del vehículo de placa AHY-787, sin conductor, encontrado en la calle Apurímac ciento veintisiete – distrito de Ate Vitarte, se decomisó dos mil

setecientos setenta y tres kilos con veinte gramos de ácido clorhídrico y novecientos cuarenta y seis kilos con cuarenta gramos de acetona.

∞ 2. Encausado **Rubén David Pilco Tolentino**

* **A.** Es el coordinador de la organización y tiene la calidad de coautor del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados. Le correspondía transferir insumos químicos y productos fiscalizados, cumpliendo su rol como coordinador de la provisión de acetona y/o ácido clorhídrico para la organización desde su empresa “REPRESENTACIONES PILCO EIRL”. Las coordinaciones las realizó con sus coencausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL “Saco/Tigre/Wilmer” y otros no identificados. Se les mencionó en las transcripciones de las escuchas telefónicas autorizadas judicialmente. Coordina telefónicamente, y, en otras oportunidades, personalmente, conforme a lo observado y descrito en las Notas de Agente. Los productos son trasladados a nivel local por su chofer de confianza Eliut Hunguer Villar López desde su empresa hacia los centros de acopio (supervisando personalmente el traslado de los insumos). Asimismo, recibe pedidos de insumos y traslada el pedido a la empresa “Química del Triunfo EIRL” (coordinaba con Tito Sillo). Asimismo, apoyó financieramente y coordinó la sustentación de la documentación ante SUNAT para la creación de la empresa “Induquímica A & R EIRL”, de la que era representante legal Ana Cecilia Tolentino Cristóbal “Anita”. También se le imputa ser usuario del abonado 981201527, que revisado la red social Facebook este número corresponde a “REPRESENTACIONES PILCO EIRL”.

* **B.** Intervino en los siguientes hechos:

- Intervenido el veintiocho de julio de dos mil dieciséis a Ulises Eleazar Aliana Porras y Gladys Domínguez Rosales a bordo del vehículo COC-762. Se decomisó dos mil dieciséis kilos de acetona y mil ochocientos noventa kilogramos de ácido clorhídrico.
- Intervención del seis de marzo de dos mil diecisiete a Pablo Primitivo Yale Ingaruca y Cristian Yala Vargas –y un adolescente– a bordo del vehículo DOD-822/C4D-973. Se decomisó dos mil quinientos dieciocho kilos con setenta y ocho gramos de acetona y novecientos cuarenta y siete kilos con ochenta gramos de ácido clorhídrico.
- Intervención el veintiocho de abril de dos mil diecisiete a Néstor Narciso Larrea Truyente a bordo del vehículo B2G-864. Se decomisó mil cuatrocientos cuarenta y un kilos con setecientos gramos de acetona y cuatrocientos cuatro kilos con setecientos gramos de ácido clorhídrico.
- Proporcionó apoyo financiero y coordinó la sustentación de la documentación ante SUNAT para la creación de la empresa “Induquímica A & R EIRL”.

∞ 3. Encausado **Henry Wilmer Ochoa Sandoval**

* **A.** Es miembro de la organización en calidad de coautor. Tiene el rol como hombre de confianza del coordinador principal de la organización BORIS GINO PORRAS SALAZAR. Es el encargado de la coordinación para la adquisición, acondicionamiento y transporte de los insumos con fines de tráfico, debidamente acondicionados y ocultos bajo carga diversa, hacia las zonas de producción de drogas VRAEM y Huallaga. Asimismo, es el encargado de la producción de insumos químicos en la empresa “Química Fortaleza EIRL”. Coordino con los llamados “Snayder”, “Haydee” –HAYDEE GARCÍA MUÑOZ–, “Chiquitín”, “Orejitas”, “Chato/Enano/Viejito” y “Yobana”, quien, de acuerdo a lo expuesto, intervino en los hechos de tráfico ilícito de insumos químicos, de las fechas anotadas anteriormente. Igualmente, se identificó con su nombre completo en una comunicación de siete de diciembre de dos mil dieciséis mediante un mensaje de texto: “191-22483714021 ahorros BCP Ochoa Sandoval” y otros mensajes de fechas distintas. Viene utilizando actualmente el teléfono celular 976174771, registrado a nombre de la empresa “Química Fortaleza EIRL”, que en la red social Facebook este número corresponde a él. Usa también el número 994279440. Con estos celulares coordina las reuniones con los diferentes integrantes de la organización.

* **B.** Intervino en los siguientes hechos:

- Intervención de cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Gladis Contreras Reyes en el vehículo de placa D3W-906. Se decomisó trescientos ochenta y nueve kilos con setecientos setenta gramos de ácido clorhídrico y veintisiete kilogramos con setecientos ochenta gramos de acetona.
- Intervención del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis a Luz Dina Vásquez Díaz y Julio Sánchez Suarez, propietarios de los baldes de pintura que iban a bordo del B3V-805 se decomisó mil doce kilos con cuarenta y un gramos de ácido sulfúrico.
- Intervención de veintitrés de enero de dos mil diecisiete a Eduardo Cumba Rivera. Se decomisó seiscientos cincuenta y ocho kilos de acetona y cuatrocientos cuarenta y ocho kilos con nueve gramos de ácido sulfúrico.
- Intervención de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete a Uldarico Aguilar Sánchez en el vehículo C2B-943. Se decomisó quinientos cuarenta y seis kilos con cincuenta gramos de acetona y setenta y ocho kilos de ácido clorhídrico.
- Intervención de nueve de septiembre de dos mil diecisiete en el vehículo de placa AHY-787, sin conductor, se decomisó dos mil setecientos setenta y tres kilos con veinte gramos de ácido clorhídrico y novecientos cuarenta y seis kilos con cuarenta gramos de acetona.

∞ **4.** Encausada **Carmen Rosa Tello Neire**

* **A.** Es miembro de la organización y cometió el delito de tráfico ilegal de insumos químicos y productos fiscalizados en calidad de coautora. Su rol era estar a cargo de la coordinación, adquisición y transporte de los insumos con

finés de tráfico, debidamente acondicionados y ocultos bajo carga diversa, hacia las zonas de producción de drogas VRAEM y Huallaga. Con este propósito coordinaba con BORIS GINO PORRAS SALAZAR, Paz Castro, Tito Sillo y HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL. Intervino en los hechos de tráfico ilícito de insumos químicos de las fechas anotadas en los literales anteriores. Utilizaba los celulares con abonado 990203866 y 991296211.

*** B.** Intervino en los siguientes hechos:

- Intervención de veinticuatro de septiembre de dos mil seis a Félix Nelson Pérez Sánchez y Reynaldo Arroyo Gonzales a bordo del vehículo de placa A6X-954/D2Q-974. Se decomisó mil trescientos cincuenta y nueve kilos con cuatrocientos gramos de acetona y dos mil ochocientos quince kilos con ochocientos gramos de ácido clorhídrico.
- Intervención de cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Cladiz Contreras Reyes a bordo del del vehículo de placa D3W-906. Se decomisó trescientos ochenta y nueve kilos con setecientos setenta gramos de ácido clorhídrico y veintisiete kilos con setecientos ochenta gramos de acetona.

∞ **5.** Encausada **Haydee García Muñoz**

*** A.** Es operadora de la organización, en calidad de coautora, facilitó la comercialización de insumos químicos y productos fiscalizados. Cumplió su rol como encargada de la adquisición (financiamiento), con la finalidad de la posterior comercialización en la zona del VRAEM de los insumos químicos que envían en los camiones desde Lima. BORIS GINO PORRAS SALAZAR y HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL; ello se sustenta en las transcripciones de las escuchas telefónicas, quien, de acuerdo a lo expuesto, participó en los hechos de tráfico ilícito de insumos químicos. Utilizaba las líneas de celular 958422616 y 960040013.

*** B.** Para la adquisición de insumos químicos y productos fiscalizados envió dinero a BORIS GINO PORRAS SALAZAR a través de la empresa Cambios “Ventura Sociedad Anónima Cerrada”, con el coacusado Efraín Tineo Pillaca, o mediante entrega directa. Así consta de la Nota de Agente 038-04-2017-DIREJANDROPNP/DIVICDIQ-DI de veinticuatro de abril de dos mil diecisiete. Haydee García Muñoz era la encargada de financiar los insumos químicos con fines de tráfico, envíos de dinero desde la zona del VRAEM hacia Huamanga – Ayacucho a través de la empresa de casa de cambio “Ventura Sociedad Anónima Cerrada”, dinero que era recibido por intermedio de la mamá de BORIS GINO PORRAS SALAZAR y de Tineo Pillaca y, en otras oportunidades, lo recibía BORIS GINO PORRAS SALAZAR. La encargada en la Casa de Cambios “Ventura Sociedad Anónima Cerrada” la conocida como “Eli”.

*** C.** Ha participado en los siguientes hechos:

- Intervención del dieciséis de julio de dos mil diecisiete a Elmer Chávez Quiquia, a bordo del vehículo de placa HAY-787 altura de la carretera

Panamericana Sur, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete., decomiso de tres mil ochocientos diez con cincuenta y tres gramos de acetona, setecientos setenta y siete con ochenta y ocho gramos de ácido clorhídrico.

- Informe 324-12-2017-DIRNIC-PNP-/RIRANDRO-DIVICDIQ, de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.
- El catorce de julio de dos mil diecisiete los coacusados BORIS GINO PORRAS SALAZAR y HAYDE GARCÍA MUÑOZ (a mérito del Acta de Recolección y Control de las comunicaciones, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete (comunicación numero diez) se comunicaron telefónicamente, de la presente comunicación de los interlocutores se infiere que la persona de Hayde García Muñoz, realizó el envío de dinero a través de la persona conocida como “Ely” la suma de cinco mil, no detallando dólares o soles.
- El quince de julio de dos mil diecisiete, mediante acciones de inteligencia especial (escucha) se tomó conocimiento de la comunicación entre Boris Porras a su mamá.
- Intervención del nueve de septiembre de dos mil diecisiete a bordo del vehículo de placa A3S-835, sin conductor, encontrado en la calle Apurímac 127-Ate vitarte comiso de dos mil setecientos setenta y tres con veinte gramos de ácido clorhídrico y novecientos cuarenta y seis con cuarenta gramos de acetona.
- El ocho de septiembre de dos mil diecisiete a las diecisiete horas con veinticinco minutos se observó el ingreso a las instalaciones de la empresa Química fortaleza al vehículo de placa de rodaje A3S-835, permaneciendo en el interior hasta las dieciocho horas con quince minutos, que se observó la salida del citado camión, estacionándose en la frontera en el frontis de una cochera ubicada en la calle Apurímac 120 Urbanización Tilda Ate Vitarte.
- A las diecinueve horas veintisiete minutos, mediante acciones de inteligencia especial (escucha) se tomó conocimiento de la comunicación entre Boris Porras, llama a Wilmer Ochoa.

∞ **6. Empresa Representaciones Pilco EIRL**

* **A.** Su actividad y organización permitió la comisión del delito de tráfico ilícito de insumos químicos y productos fiscalizados, pues su personería jurídica y su inscripción en el Registro para el Control de los Bienes Fiscalizados de la SUNAT fue utilizada para la comisión del hecho punible por su intermedio. A través de ella se hizo posible la adquisición, acopio, transformación y desvío de insumos químicos fiscalizados para el tráfico ilícito de drogas.

* **B.** Además, de provisionar los insumos químicos a la organización criminal facilitó la comisión del citado delito, concretamente en el suceso del seis de marzo de dos mil diecisiete, en el que se incautó dos mil quinientos dieciocho kilos de acetona y novecientos cuarenta y siete kilogramos de ácido clorhídrico y se detuvo a Pablo Yale Ingaruca y Cristian Yale Vargas. La

vincula la Nota de Agente 29-02-2017-DIREJANDROPNP/DIVICDIQ-DI, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete.

* **C.** El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, como a las once horas con treinta minutos, se observó estacionarse en el frontis del local de la indicada, perteneciente al encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, al vehículo de placa A5Z-895, de la Empresa de Transportes Durand & Durand Sociedad Anónima Cerrada, descargando insumos químicos, alrededor de veinte a treinta cilindros metálicos de color celeste, que se acomodaron al costado del vehículo [vid.: Nota de Agente 29 de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete].

* **D.** La Empresa de Transportes Durand & Durand Sociedad Anónima Cerrada, presta servicio de Transporte de insumos a la empresa Corporación GTM del PERU Sociedad Anónima. Esta última es la principal proveedora de solventes a la empresa encausada “REPRESENTACIONES PILCO EIRL”, como el insumo de acetona y otros. A las doce horas con cuarenta y cinco se observó al camión de placa AMQ-934 estacionarse en el frontis de la aludida empresa, vehículo que utiliza la empresa para sus actividades comerciales. Bajó el conductor del vehículo HUNGER VILLAR LÓPEZ y una persona no identificada que se encontraba como copiloto, e ingresaron a la referida empresa, de la que sacaron y cargaron cilindros metálicos.

* **E.** A las trece horas con treinta y cinco minutos el vehículo de placa AMQ-934 se retiró del lugar, se desplazó por las calles de Ate Vitarte y llegó hasta la calle Oviedo del mismo distrito. Se observó a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, junto a su vehículo de placa ASE-385, supervisando la llegada del furgón de donde bajaron cinco cilindros metálicos y lo ingresaron a la vivienda signada con el número 190. Luego se retiraron del lugar con dirección a la empresa encausada “REPRESENTACIONES PILCO EIRL” [vid.: Nota de Agente 030-02-2017-DIRE/ANDROPNP/DIVICDIQ-DI, de veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete].

* **F.** El veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, como a las diez horas con cinco minutos, se observó la llegada del furgón de placa AMQ-934, color blanco, de propiedad Tolentino Cristóbal, primo del encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, al inmueble ubicado en la calle Oviedo 190 Urbanización Mayorazgo, distrito de Ate Vitarte. Se advirtió la descarga del vehículo de aproximadamente cincuenta sacos de papel color beige, aparentemente de Harina [vid.: Nota de Agente 030, de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete]. Este cargamento de insumos químicos que fue posteriormente intervenido el seis de marzo de dos mil diecisiete. Entre otras acciones realizadas por la empresa en mención.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

∞ **1.** La señora fiscal provincial de la Segunda Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada acusó a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN

DAVID PILCO TOLENTINO y EDWARD TITO SILLO como autores del delito de tráfico ilícito de drogas – insumos químicos y productos fiscalizados, previsto en el artículo 296-B del Código Penal –en adelante, CP– con la agravante del primer párrafo del artículo 297, inciso 6, del CP, en agravio del Estado; a BORIS GINO PORRAS SALAZAR en concurso real con el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296, segundo párrafo, del CP; y, a HENRY WILBER OCHOA SANDOVAL, ISIDORO PABLO PAZ CASTRO, LEE MARVIN NAJARRO QUINTANA, RAÚL ARQUÍMEDES CLARO BARRIONUEVO, CARMEN ROSA TELLO NEIRE, EDWIN ABDONIO VILLAR LÓPEZ, HAYDE GARCÍA MUÑOZ y otros por delito de tráfico ilícito de drogas – insumos químicos y productos fiscalizados, previsto en el artículo 296, tercer párrafo, del CP, con la agravante del artículo 297, primer párrafo, inciso 6, del CP.

∞ 2. Llevada a cabo la audiencia preliminar de control de acusación, dictado el auto de enjuiciamiento de fojas mil doscientos ochenta y siete, de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, remitida la causa al Juzgado Penal Colegiado Nacional, emitido el auto de citación a juicio y realizado el juicio oral, público y contradictorio, se expidió la sentencia de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y tres, de veinte de agosto de dos mil veintiuno. Sus consideraciones son:

* **A.** Respecto a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, quedó acreditada su intervención delictiva. Hizo uso de las autorizaciones para la manipulación de productos fiscalizados e instrumentalizó la empresa “Química Fortaleza EIRL”. Promovió actividades de tráfico ilegal de productos fiscalizados para ser destinados a la elaboración de droga. Formó parte de una agrupación criminal.

* **B.** Con relación a HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, se demostró que intervino delictivamente en actos de tráfico de productos fiscalizados para la elaboración de drogas tóxicas, y que formó parte de una agrupación criminal. La prueba actuada estableció el dolo en su conducta, pues intervino directamente para coordinar actos de tráfico de productos fiscalizados siguiendo las directivas de BORIS GINO PORRAS SALAZAR y ejecutando acciones en forma conjunta.

* **C.** En orden a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, se acreditó que hizo uso de las autorizaciones para la manipulación de productos fiscalizados y que instrumentalizó la empresa “REPRESENTACIONES PILCO EIRL”. Promovió actividades de tráfico ilegal de productos fiscalizados para destinarlos a la elaboración de droga. Formó parte de una organización criminal, que es una agravante tipificada en numeral 6 del artículo 297 del CP, integrado por tres o más personas. Cometió actos de tráfico verificado con la intervención de seis de marzo de dos mil diecisiete en que habría instrumentalizado a sus trabajadores.

* **D.** En lo atinente a la encausada CARMEN ROSA TELLO NEIRE, se acreditó que coordinó el transporte de productos fiscalizados, lo que se verificó con las

intervenciones de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciséis y de cinco de noviembre del citado año, promoviendo actividades de tráfico ilegal de productos fiscalizados para ser destinados a la elaboración de droga, formando parte de una agrupación, agravante tipificada en el numeral 6 del artículo 297 del CP. La prueba actuada permitió establecer el dolo en su conducta, pues no solo coordinaba con BORIS GINO PORRAS SALAZAR, sino que coordinaba su envío siguiendo el transporte conforme al hecho verificado el veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis.

* **E.** En lo concerniente a la encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, coordinó el transporte de productos fiscalizados. Se verificó con la intervención del día dieciséis de julio de dos mil diecisiete. Formó parte de una organización criminal. La prueba actuada estableció la coordinación directa con BORIS GINO PORRAS SALAZAR. Coordinaba los envíos de dinero para la compra de los insumos químicos.

* **F.** En lo relativo al encausado EDGAR TITO SILLO, era el encargado de proveer el producto fiscalizado a BORIS GINO PORRAS SALAZAR y HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, incautado el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

∞ **3.** Los planteamientos de los recursos de apelación son:

* **A.** La defensa de la encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil quinientos cuarenta y cuatro, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva o se declare nula la recurrida. Alegó incorrecta valoración de los medios probatorios, respecto a la valoración conjunta de la prueba. Inaplicación del Acuerdo Plenario 1-2017 sobre elementos normativos de la estructura de la organización criminal. Incorrecta interpretación de los fundamentos 6 y 7 del Acuerdo Plenario 8-2007. Contravención a la norma adjetiva: artículo 184 numeral 3, del CPP. La Nota Agente 038-04-2017-DIREJANDRO-PNP no debió ser utilizada por el *a quo*. Afectación a la motivación de las resoluciones por ausencia de argumentos.

* **B.** La Empresa REPRESENTACIONES PILCO EIRL interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil quinientos setenta, de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque la sentencia. Alegó falta de motivación externa, vulneración al debido proceso, vulneración de elemento probatorio.

* **C.** La defensa de la encausada CARMEN ROSA TELLO NEIRE interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil quinientos ochenta y ocho, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque la sentencia condenatoria y se le absuelva o se anule la sentencia. Alegó que se le atribuye la intervención de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis, que según la hipótesis fiscal fue cometido por la supuesta organización, y la participación de Tito Sillo como coordinador y proveedor a BORIS GINO PORRAS SALAZAR como encargado del despacho y CARMEN ROSA TELLO NEIRE como coordinadora; que se varió la imputación; que cuestiona la Nota de Agente

075-09-2016-DIREJANDRO-PNP; que en todas las Notas de Agente no existe nada revelador que la incrimine; que durante toda la investigación preparatoria no se ha llegado a comprobar que se reunió con los demás miembros de la supuesta organización para tomar acuerdos sobre las actividades de desvíos de insumos químicos fiscalizados; que tampoco se comprobó que haya tenido conversaciones telefónicas y que integra la organización.

*** D.** La defensa del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil seiscientos tres, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque la sentencia. Alegó que se vulneró el principio de legalidad; que no existe motivación interna del razonamiento; que la motivación es sustancialmente incongruente y se vulneró el principio de inocencia; que se hizo una errónea valoración a los elementos probatorios actuados en juicio oral; que la reparación civil es exorbitante.

*** E.** La defensa del encausado HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil seiscientos veintiocho, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque la sentencia. Alegó que se vulneró el principio de legalidad; que no se hizo una correcta valoración a la imputación fiscal; que se advierte ausencia de argumentos jurídicos, e inobservancia del principio de inocencia al no hacer una correcta valoración probatoria; que no existe motivación interna en el razonamiento; que debe tomarse en cuenta la declaración del principal encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR.

*** F.** La defensa del encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO interpuso recurso de apelación por escrito de fojas dos mil seiscientos cincuenta y ocho, de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno. Postuló que se revoque y reforme la sentencia condenatoria. Alegó vulneración al principio de legalidad, en razón a que los jueces no hicieron una correcta valoración de la imputación fiscal; que se advierte ausencia de argumentos jurídicos; que no existe motivación interna del razonamiento, no existe motivación sustancialmente congruente; que se inobservó el principio de inocencia; que no se analizó con criterio de conciencia los elementos probatorios; que, en cuanto a la pretensión civil, no se tomó en cuenta que no tiene capacidad económica.

∞ **4.** Concedido el recurso de apelación por auto de fojas trescientos treinta y cinco, elevados las actuaciones al Tribunal Superior, declarado bien concedido y cumplido el procedimiento de apelación de sentencia, la Sala Penal de Apelaciones Nacional dictó la sentencia de vista de fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmó en todos sus extremos la sentencia condenatoria de primera instancia. Sus argumentos son:

*** A.** Encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR. Se le condenó por los siguientes hechos:

Hecho cuatro. Intervención de veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis, ocurrida en la carretera Chupaca-Junín en la que se intervino a Nelson Pérez Sánchez y Reynaldo Arroyo Gonzales y se decomisó acetona y ácido clorhídrico.

Hecho seis. Intervención realizada el cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Contreras Reyes a bordo del vehículo D3W-906 en Huamanga Ayacucho. Se decomisó trescientos ochenta y nueve kilogramos con setecientos setenta gramos de ácido clorhídrico y veintisiete mil kilogramos con setecientos ochenta gramos de acetona.

Hecho siete. Intervención del día doce de diciembre de dos mil dieciséis al vehículo de placa B3V-805 en el distrito de Ate-Vitarte donde se observa la llegada del auto de placa W3W-600 al local de la empresa de insumos químicos y luego dirigirse hacia la urbanización La Alameda de la Rivera Manzana C Lote 10.

Hecho diez. Intervención del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, a Uldarico Aguilar. Se corrobora con la Nota de Agente 033-03-2017, que precisó sobre el ingreso del volquete de placa F3R-919 conducido por Henry Wilmer Ochoa Sandoval y como copiloto Boris Gino Porras Salazar a la empresa “Química del Triunfo”, siendo atendidos por Edgar Tito Sillo. Allí permanecieron por treinta minutos llevando cuatro cilindros.

Hecho once. Intervención del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete al vehículo de placa B2G-864. Se decomisó acetona y ácido clorhídrico. Se tiene la Nota de Agente 039-04-2017, sobre las acciones de inteligencia realizadas en las inmediaciones de la empresa “Química Fortaleza”.

Hecho doce. Intervención del día diecisiete de julio de dos mil diecisiete a Elmer Gálvez Quiquila a bordo del vehículo de placa HAY-787. Consta en la Nota de Agente 038-04-2017-DIRANDRO que contiene las acciones de inteligencia en la Urbanización Santa Martha, y la Nota de Agente 054-07-2017-DIRNIC-PNP/RIRANDRO que contiene acciones de inteligencia y la Nota de Agente 061-07-2017-DIRNIC-PNP, que señala como asunto seguimiento y posterior intervención al vehículo de placa en mención.

*** B.** Encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO. Se le condenó por los siguientes hechos:

Hecho nueve. El seis de marzo de dos mil diecisiete, a Pablo Yale Ingaruca y Cristian Yale Vargas, a bordo del vehículo DOD-822/C4D-973 se decomisó acetona y ácido clorhídrico.

Hecho once. Intervención del día veintiocho de abril de dos mil diecisiete a Néstor Larrea Truyente a bordo del vehículo de placa B2G-864. Se decomisó acetona y ácido clorhídrico

*** C.** Encausado HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL. Se le condenó por los siguientes hechos:

Hecho seis. Intervención del día cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Contreras Reyes en el vehículo de placa D3W-906. Se decomisó acetona y ácido clorhídrico.

Hecho siete. Intervención del día doce de diciembre de dos mil dieciséis al vehículo de placa B3V- 805.

Hecho diez. Intervención del día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete a Uldarico Aguilar Sánchez a bordo del vehículo C2B-943. Se decomisó acetona y ácido clorhídrico.

*** D.** Encausada CARMEN ROSA TELLO NEIRE. Se le condenó por los siguientes hechos:

Hecho cuatro. Intervención del día veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis a Nelson Pérez Sánchez y Reynaldo Arroyo Gonzales. Se les decomiso acetona y ácido clorhídrico.

Hecho seis. Intervención del día cinco de noviembre de dos mil dieciséis a Jonás Lizana Navarro y Yudith Contreras Reyes. Se les decomisó ácido clorhídrico y acetona.

*** E.** Encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ. Se le condenó por el siguiente hecho:

Hecho doce. Intervención del día dieciséis de julio de dos mil diecisiete a Elmer Gálvez Quiquilla. Se le decomisó ácido clorhídrico y acetona.

*** F.** EMPRESA REPRESENTACIONES PILCO EIRL. Se le condenó a partir de la Nota de Agente de veintinueve de febrero de dos mil diecisiete. El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete se hizo la vigilancia en su local de Ate Vitarte, donde fueron descargados desde el camión de placa A5Z- 895, que se encontraba estacionado, de veinte a treinta cilindros. Con posterioridad hizo su ingreso el furgón de placa AMQ 934 al que fueron cargados cilindros.

TERCERO. Que los recursos de casación tienen el siguiente planteamiento:

∞ **1.** La defensa del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR en su escrito de recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cuarenta y ocho, de quince de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que no se precisó los argumentos para tener por configurada la circunstancia agravante de organización criminal; que no existe prueba que determina la responsabilidad penal de su defendido, así como la entrega de insumos químicos controlados; que los OVISES no se actuaron en juicio debidamente; que se le obligó a autoincriminarse.

∞ **2.** La defensa del encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos cuarenta y ocho, de once de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1 y 5, del CPP). Sostuvo que no se cumplió con el número

mínimo para constituir una organización criminal, ello a partir de las condenas impuestas; que no se motivó acerca de la organización criminal inculpada, su estructura y actividad delictiva; que se apartó del Acuerdo Plenario 1-2017-SPN.

∞ **3.** La defensa del encausado HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL en su escrito de recurso de casación de fojas mil doscientos noventa y tres, de once de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, inciso 1 y 5, del CPP). Sostuvo que no se desarrolló el análisis de la existencia de una organización criminal y de su adscripción a ella, incumpléndose el Acuerdo Plenario 1-2017-SPN; que tampoco se tuvo en cuenta la observación realizada a la declaración primigenia del encausado Boris Gino Porras Salazar.

∞ **4.** La defensa de la encausada CARMEN ROSA TELLO NEIRE en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos treinta y seis, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y apartamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 2 y 5, del CPP). Sostuvo que no se tuvo en cuenta las transcripciones de las interceptaciones telefónicas; que las pruebas en que se sustentó la condena no guardan relación directa con los insumos químicos fiscalizados decomisados.

∞ **5.** La defensa de la encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ en su escrito de recurso de casación de fojas mil trescientos cincuenta y cuatro, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del CPP). Sostuvo que tuvo una defensa ineficaz por el defensor público, pese a lo cual no se anuló los procedimientos intermedio y principal; que no se ubicó su domicilio, en La Mar – Ayacucho, por falta de interés de la autoridad; que no se motivó el daño respecto del hecho doce ni se individualizó respecto del único hecho trece que se le atribuyó.

∞ **6.** La defensa de la persona jurídica REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en su escrito de recurso de casación de fojas mil cuatrocientos cinco, de doce de agosto de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de inobservancia de precepto constitucional (artículo 429, inciso 1, del CPP). Sostuvo que no se presenta la circunstancia agravante de organización criminal; que el Tribunal Superior señaló que no se pronuncia sobre el hecho once porque no fue materia de acusación contra su defendida, pero en la sentencia de primer grado tal hecho sirvió de argumento para condenarla; que la sentencia es incongruente en relación a las personas naturales que sirvieron a la empresa, pues a tres de ellos se les absolvió, y además la sentencia tiene una motivación ilógica.

Desde el acceso excepcional propuso el análisis de la organización criminal, cuyos elementos no se presentan en este caso.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, mediante Ejecutoria de Calificación de fojas tres mil ochenta y siete, de trece de noviembre de dos mil veinticuatro, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia del precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación.**

∞ Corresponde determinar si se presenta la circunstancia agravante específica de organización criminal y el rol de la persona jurídica, si la justificación de la sentencia carece de consistencia, si se produjeron trasgresiones al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia tanto en lo penal como en lo civil (motivación contradictoria o incongruente, motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación ilógica), y si se trasgredió la legalidad de la incorporación de los OVISES al juicio.

QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, por decreto de fojas tres mil ciento diecisiete, de cinco de mayo de dos mil veinticinco se señaló para la audiencia de casación el día veinticinco de junio dos mil veinticinco. Ésta se realizó con la concurrencia de los abogados de los encausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, así como de la persona jurídica “REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, doctores Judith Antonieta Rebaza Antúnez –defensora pública– (encausados Porras Salazar y Tello Neire), Jessica Dinoska Orbezo Díaz (encausados Ochoa Sandoval y Pilco Tolentino) y Mabel Melgar Oblitas (encausada García Muñoz), respectivamente. Así consta en acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en casación estriba en determinar, desde la causal de **inobservancia del precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso) quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, (i)** si se produjeron trasgresiones al derecho de defensa y a la motivación de la sentencia tanto en lo penal como en lo civil

(motivación contradictoria o incongruente (inconexa), motivación incompleta, motivación insuficiente y motivación ilógica); **(ii)** si se trasgredió la legalidad procesal al incorporarse y utilizarse los OVISES al juicio; y, **(iii)** si se presenta la circunstancia agravante específica de organización criminal y el rol de la persona jurídica, si la justificación de la sentencia carece de consistencia, incluso respecto de la reparación civil.

SEGUNDO. Que se ha cuestionado determinados aspectos de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris* en su perspectiva constitucional y legal ordinaria. Los agravios están referidos, de un lado, a la licitud de determinada prueba (OVISES y Notas de Agente), a la configuración de una defensa ineficaz y a la denuncia de una indebida argumentación de la motivación de la sentencia de vista, es decir, si contiene una patología relevante que le reste eficacia procesal; y, de otro lado, a legalidad de motivación del tipo delictivo materia de condena, concretamente a si se está ante una organización criminal, y a la corrección jurídica de la reparación civil en orden a sus elementos constitutivos.

TERCERO. Que la defensa de la encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ denunció que en los procedimientos de investigación preparatoria e intermedia tuvo una defensa pública ineficaz. Precisó que se le declaró reo ausente en el procedimiento intermedio –la Policía no verificó su domicilio–. No pudo observar la acusación ni proponer los medios de defensa y prueba necesarios para su defensa. El defensor público no lo hizo.

∞ Sin embargo, en el recurso de apelación [fojas dos mil quinientos cincuenta y cuatro] no hizo mención a este agravio. Antes, en sus alegaciones y autodefensa en el plenario de primera instancia tampoco se cuestionó este punto. Así incluso lo anotó el Tribunal Superior [folio ciento treinta y ocho de la sentencia de vista]. Ello de por sí resta mérito a esta objeción casacional.

∞ Por lo demás, no consta que la declaración de ausencia trasgredió la legalidad. No se probó que la Policía no verificó adecuadamente el domicilio de la imputada. Y, tampoco se indicó qué medios de defensa, qué objeciones formales a la acusación y qué medios de prueba se dejaron de presentar, qué aportarían y en qué medida podrían enervar la solvencia de los cargos. En estos casos, incluso las alegaciones de defensa ineficaz, debe señalarse con precisión en qué medida se produjo una indefensión material, lo que exige apreciar de qué se careció para dictar una sentencia justa.

∞ En tal virtud, este motivo casacional no puede prosperar.

CUARTO. Que la defensa del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR reprochó la inobservancia del derecho de legalidad procesal penal, a partir de dos objeciones: **(i)** utilización de OVISES como prueba documental, sin recabar la testimoniales de sus autores, así como la única autorización legal que se tiene es a perennizar imágenes en áreas públicas sobre hechos que

presencia, pero no introducir versiones personales ni apreciar las fotografías desde que éstas “hablan por sí solas”; y, **(ii)** utilización de una manifestación en sede de la DIRANDRO por diez horas ininterrumpidas, lo que importó doblegar su voluntad y obtener su autoincriminación.

∞ Ahora bien, las investigaciones, de largo aliento y complejas, realizadas por la Policía Nacional y la Fiscalía Especializada, comprendieron un conjunto sucesivo de hechos a partir de intervenciones y decomisos de insumos químicos fiscalizados desde del once de junio de dos mil dieciséis al nueve de septiembre de dos mil diecisiete (quince meses), fijándose como hipótesis y líneas de investigación la presencia de una organización criminal –así considerada a partir del veintidós de agosto de dos mil dieciséis, en mérito al Informe Policial 138-2016-DIVICDIQ-DIREJANDRO-PNP-DL, que dio lugar al inicio de investigaciones preliminares por disposición de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis–. Los actos de investigación comprendieron, en un primer momento, diligencias de observación, vigilancia y seguimiento –que incluyó tomas fotográficas y videos–, así como intervención de comunicaciones telefónicas judicialmente autorizadas y, en un segundo momento, las diligencias de allanamiento y registro de locales y domicilios, incautación y decomiso de bienes delictivos y celulares con su respectivo análisis, así como de intervención y detención de los integrantes de la misma, sin perjuicio de recabar diversos documentos, recibir testimoniales y concretar informes periciales.

∞ Los OVISES (diligencias de observación, vigilancia y seguimiento) han tenido su expresión en las Notas de Agente y en fotografías y videos. La dirección y control de estas diligencias estuvieron a cargo, fundamentalmente, del Mayor PNP Max Eduardo Herrera Enciso, quien incluso ha suscrito la mayoría de los trece Informes Policiales que corren en autos e incorporado en los mismas las Notas de Agente respectivas y fue citado para prestar testimonio, pero no pudo concretarse su presencia en sede del plenario. Según el auto de enjuiciamiento, **(1)** la Fiscalía ofreció –y se aceptó– la oralización de nueve Notas de Agente; **(2)** el acusado Boris Gino Porras Salazar hizo lo propio con treinta Notas de Agente; **(3)** el acusado Rubén David Pilco Tolentino con nueve Notas de Agente; **(4)** el acusado Edgar Tito Sillo con treinta y cuatro Notas de Agente; **(5)** el acusado Henry Ochoa Sandoval con dieciocho Notas de Agente; **(6)** el encausado Isidoro Pablo Paz con dieciocho Notas de Agente; **(7)** el acusado Lee Marvin Najarro Quintanilla con trece Notas de Agente; **(8)** el acusado Raúl Arquímedes Claros Barrionuevo con una Nota de Agente; **(9)** la acusada Carmen Rosa Tello Neire con dieciocho Notas de Agente; **(10)** el encausado Edwin Abdonio Villar López con diez Notas de Agente; **(11)** la acusada Haydee García Muñoz con dos Notas de Agente; **(12)** el encausado Eliot Hunger Villar López con cuatro Notas de Agente; **(13)** el encausado Milton Mezonez Sánchez con trece Notas de Agente; **(14)** el encausado Víctor Miguel Gonzales Díaz con diez Notas de Agente; **(15)** la

encausada Ana Cecilia Tolentino Cristóbal con cinco Notas de Agente; (16) el encausado Efraín Tineo Pillaca con dos Notas de Agente; (17) la empresa Química Fortaleza con veintiséis Notas de Agente; (18) la empresa Pilco con cinco Notas de Agente; y, (19) la empresa Química del Triunfo con treinta y tres Notas de Agente –muchas de estas Notas de Agente fueron objeto de ofrecimiento por varias partes–. En el juicio oral se oralizaron setenta y nueve Notas de Agente. Los imputados no ofrecieron testigos policías, menos interesaron el testimonio de los autores de las Notas de Agente (no consta en el auto de enjuiciamiento de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, resolución trece ofrecimiento y aceptación de la testimonial de efectivos policiales).

∞ En estas condiciones las acciones de seguimiento, vigilancia y observación, con la realización sigilosa de fotografías o vídeos se erigen en un acto de investigación, concretamente en un medio técnico de investigación policial legalmente autorizado por el artículo 207, apartado 1, literal b) del CPP. Como tal, debe expresarse por escrito en un Informe o Parte Policial y, en su caso, mediante Notas de Agente, en la que se da cuenta de lo observado. Estas Notas de Agente, a su vez, integran el conjunto del Informe Policial y, como tal, se han anexado a ellos (*ex* artículo 68, apartado 2, del CPP).

∞ Las partes no ofrecieron como prueba la testimonial de los policías autores de las numerosas Notas de Agente que obran en autos. Siendo así, se puede actuar y apreciar como prueba documental, según lo previsto en el artículo 384, apartado 1, del CPP, que estatuye que la oralización tendrá lugar cuando, indistintamente lo pida el fiscal o los defensores –en este caso las Notas de Agente se oralizaron a pedido de las partes y de las contrapartes–. Además, una Nota de Agente puede considerarse como un acta levantada por la Policía, en tanto en cuanto contiene una diligencia objetiva e irreproducible (*ex* artículo 383, apartado 1, literal ‘e’, del CPP).

∞ En estas condiciones, no puede inutilizarse las Notas de Agente. Son actos de investigación lícitos susceptibles de ser valorados como prueba documental.

QUINTO. Que, respecto de la tacha casacional referida a la utilización de la manifestación prestada en sede de la DIRANDRO que duró diez horas ininterrumpidas, lo que, según se reclamó, importó doblegar la voluntad y obtener la autoincriminación por parte del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR, cabe precisar que esa declaración se prestó con el concurso de su abogado defensor y del fiscal, no hubo cuestionamiento en su ejecución cuando se llevó a cabo ni consta medio de prueba que lo acredite. Por lo demás, el aspecto fundamental del juicio de culpabilidad en su contra se centra en las Notas de Agente, en sus comunicaciones telefónicas intervenidas y en la correspondencia con los hechos que determinaron la intervención de los insumos químicos fiscalizados. Así consta de los folios doscientos dos y

doscientos tres (punto once) de la sentencia de primera instancia; y, en el análisis de fondo de la sentencia de vista [folios setenta y siete a ciento catorce] no se resalta como prueba de cargo determinante la declaración preliminar. Luego, no fue ni es relevante esa declaración para la construcción del juicio de culpabilidad, que es lo que a final de cuentas resulta relevante para un juicio de inutilizabilidad probatoria.

∞ Este motivo no puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto a la *quaestio facti*, no corresponde al Tribunal Supremo, a través del recurso de casación, extraordinario por naturaleza, realizar un reexamen autónomo del material probatorio y decidir si la parte resolutive es correcta o no desde la perspectiva de la actividad probatoria –tal función le corresponde al recurso de apelación, el mismo que ya se agotó y, con ello, se cumplió el doble grado de jurisdicción–. Solo incumbe al Tribunal Supremo controlar si se han producido trasgresiones al Derecho probatorio. En cuanto a la garantía de presunción de inocencia, cabe revisar si se utilizó prueba ilícita o violatoria de las garantías procesales, prohibida por la ley o pruebas realizadas en forma distinta a la regulada por la ley, y si la motivación de la sentencia es irracional o, desde la garantía de tutela jurisdiccional, si la motivación presenta alguna patología especialmente relevante: motivación ausente, motivación incompleta, motivación insuficiente, motivación falseada o fabulada, motivación impertinente, motivación contradictoria respecto de los hechos declarados probados, motivación hipotética y motivación vaga o genérica. Por tanto, no se trata de reconstruir los hechos a partir del material probatorio disponible, solo examinar si la ley se ha menoscabado.

SÉPTIMO. Que, en el *sub judice*, (1) no consta utilización de prueba ilícita o violatoria de las garantías procesales, prueba prohibida por la ley o prueba realizada en forma distinta a la regulada por la ley. Ya se descartó el cuestionamiento acerca de las Notas de Agente. Las sentencias de mérito han identificado la prueba documentada, documental, personal y pericial que sirvió para fijar el juicio histórico. Los medios de prueba utilizados son pertinentes, plurales, concordantes y convergentes, y desde esta perspectiva han sido apreciados judicialmente. No se tergiversó la información que aportaron (elemento de prueba). La argumentación es precisa y concluyente, sin contradicción interna alguna.

∞ 2. El juicio de suficiencia de la argumentación está en función a la justificación idónea de las inferencias probatorias. Al respecto, cabe recordar que la apreciación de la prueba tiene contornos propios cuando se trata de hechos colectivos con pluralidad de intervinientes o cuando media la intervención de una organización criminal, en la que se alza prima la lógica conjunta del análisis del material probatorio disponible y la distribución de roles que en esta perspectiva permiten entender los métodos de

funcionamiento de una agrupación criminal en una actividad delictiva constante, específicamente de tráfico ilícito de drogas y en un lapso de tiempo concreto, delimitado por la acusación. En el presente caso, como ya se expuso, se trata de varias personas, en roles y tareas funcionales preordenadas, que actuaron en un lapso de tiempo prolongado en el ámbito de obtención y traslado clandestino de insumos químicos fiscalizados, que fue materia de seguimiento, observación y vigilancia por la Policía Especializada y que, además, había mediado decomiso de varios cargamentos de los mismos a lo largo de quince meses.

∞ **3.** Desde una perspectiva general o base no solo son relevantes las actas de intervención y decomiso de drogas y de insumos químicos fiscalizados, sino fundamentalmente las Notas de Agente y las comunicaciones interceptadas, que revelan la lógica organizada y plural de comisión del delito. Incluso, en el predio del encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR (Alameda de la Rivera, Lote diez, Manzana C – Ate), previa autorización judicial, se decomisó un kilogramo con cuarenta y seis gramos de pasta básica de cocaína, según el acta respectiva y la pericia química de drogas. Asimismo, respecto de los hechos cuatro, seis, siete, once y doce, no solo consta las intervenciones a camiones con insumos químicos fiscalizados, sino Notas de Agente, comunicaciones telefónicas, informes de la SUNAT y la sindicación de Pablo Paz Castro. A partir de las Notas de Agente y de las comunicaciones del citado imputado y los demás encausados (los recurrentes RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ) se ha podido reconstruir la intervención delictiva de los demás impugnantes y diferentes hechos vinculados al transporte de insumos químicos fiscalizados, confirmadas con las Notas de Agente respectivos, intervenciones de la SUNAT, entre otras, en los términos expuestos en el fundamento de hecho primero de la presente sentencia.

∞ **4.** En este orden, según la sentencia de vista [vid.: folios setenta y siete a ciento treinta y siete], se tiene:

* **A.** Encausada HAYDEE GARCÍA MUÑOZ. Está encargada de adquirir insumos químicos fiscalizados, los mismos que fueron decomisados en la intervención policial de dieciséis de julio de dos mil dieciséis. Los elementos de prueba de cargo dimanan del análisis de dos celulares y redes sociales, de ocho comunicaciones telefónicas en las que incluso se utilizó su teléfono –así indicado por la compañía telefónica– y en una Nota de Agente (038-04-2017).

* **B.** Encausada CARMEN ROSA TELLO NEYRE. Estuvo a cargo de la coordinación, adquisición y transporte de los insumos con fines de tráfico, debidamente acondicionados y ocultos bajo carga diversa, hacia las zonas de producción de drogas VRAEM y Huallaga. En dos oportunidades la Policía intervino dos vehículos (un camión remolque y un vehículo furgón) con insumos químicos fiscalizados. Los principales elementos de prueba están referidos a cinco Notas de Agente, las explicaciones de dos Informes

Policiales y prueba documental y Guía de Remisión, en concordancia con comunicaciones realizadas por el Coordinador Principal de la organización BORIS GINO PORRAS SALAZAR.

* **C.** Encausado HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL. Era el hombre de confianza del coordinador principal de la organización BORIS GINO PORRAS SALAZAR, y le competía la coordinación para la adquisición, acondicionamiento y transporte de los insumos con fines de tráfico, debidamente acondicionados y ocultos bajo carga diversa, hacia las zonas de producción de drogas VRAEM y Huallaga. En tres oportunidades la Policía Nacional intervino tres camiones con insumos químicos fiscalizados. Los principales elementos de prueba están referidos a trece Notas de Agente, diez comunicaciones telefónicas, dos cartas de la empresa de Telefonía y un acta de lectura de celular.

* **D.** Encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO. Se le consideró coordinador de la organización, a quien le correspondía transferir o proveer insumos químicos y productos fiscalizados para la organización desde su empresa “REPRESENTACIONES PILCO EIRL”. En dos oportunidades la Policía Nacional intervino dos camiones con insumos químicos fiscalizados. Los principales elementos de prueba están referidos a quince Notas de Agente, diez comunicaciones telefónicas, declaraciones de sus coimputados y resoluciones administrativas (licencia de funcionamiento).

* **E.** Encausado BORIS GINO PORRAS SALAZAR. Se le consideró coordinador principal de la organización criminal “Pulpos Fluidos”, encargado de organizar la adquisición, acopio, producción, transporte y la comercialización de los insumos químicos fiscalizados, mediante la utilización de su empresa “Química Fortaleza” Empresa Individual de Responsabilidad Limitada –en adelante, EIRL– y contactos permanentes con sus coimputados. Intervino directamente en seis envíos de insumos químicos fiscalizados que fueron intervenidos por la Policía Nacional. Los principales elementos de prueba están referidos a catorce Notas de Agente, treinta y dos comunicaciones telefónicas, declaraciones de sus coimputados y testigos –en especial del condenado conformado Isidoro Pablo Paz Castro–, fotografías, dos informes de SUNAT, dos registros de funcionamiento y un informe policial en cuanto interpretó las Notas de Agente.

∞ **5.** Resulta relevante destacar el conjunto de insumos químicos transportados en varios momentos y por un tiempo prolongado –de los que se descubrió trece hechos de transporte [vid.: cuadro del folio treinta y siete de la acusación], que permitió el decomiso de los mismos y el procesamiento de los transportistas [veinticinco sentencias, muchas de ellas condenatorias por estos hechos, corren en autos], así como las numerosas comunicaciones telefónicas apreciadas por el órgano jurisdiccional de mérito, dentro de este contexto, con un contenido tal que revelan contactos delictivos. El Tribunal Superior cumplió con identificar las pruebas de cargo, interpretarlas y, finalmente,

valorarlas. La conclusión que dimana de esta valoración no es irrazonable ni ilógica (no vulnera las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia). Tuvo en cuenta las características de la apreciación probatoria cuando se trata de codelincuencia numerosa y de agrupaciones criminales que actúan en un sector determinado de la criminalidad, en este caso del tráfico ilícito de drogas.

∞ 6. En tal virtud, la motivación de la sentencia, desde la *quaestio facti*, no tiene una patología de motivación que autorice a anularla. Este motivo casacional debe desestimarse.

OCTAVO. Que, desde la *quaestio iuris*, se cuestiona la agravante específica de cometer el delito de tráfico ilícito de drogas en calidad de integrante de una organización criminal (ex artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del CP).

∞ Los hechos declarados probados –que es el presupuesto del que parte la causal de casación de infracción de precepto material o sustantivo– dan cuenta de la ejecución conjunta del delito de tráfico ilícito de drogas, a través del acopio y transporte de grandes cantidades de insumos químicos fiscalizados, bajo una apariencia de legalidad y con utilización de tres personas jurídicas. Asimismo, la sentencia de vista, ratificando la sentencia de primera instancia, identificó los roles de cada imputado y, además, ubicó los cargamentos materia de ulterior intervención y decomiso, así como describió las conductas previas y posteriores que determinaron la comisión del delito, que consistió en una serie de envíos que se prolongaron en el tiempo con el mismo *modus operandi*. Los hechos de transporte de insumos químicos fiscalizados tuvieron lugar entre el once de junio de dos mil dieciséis y el nueve de septiembre de dos mil diecisiete, mientras la intervención policial se produjo en marzo de dos mil dieciocho. Un lapso de tiempo de pesquisas y observación y seguimiento policial, que da cuenta de la línea de tiempo del transporte delictivo y de su modo de actuación, frustrada por la acción policial-fiscal.

∞ Los cambios más drásticos que sufrió el artículo 317 del CP surgieron a partir del diez de agosto de dos mil veinticuatro cuando entró en vigor la Ley 32108 y del veinte de octubre de dos mil veinticuatro cuando entró en vigor la Ley 32138. La definición de organización criminal, sin duda, debe de partir de lo que estatuye el citado artículo 317 del CP. La primera Ley (ley intermedia) es la que contiene más exigencias típicas, por lo que es la aplicable al *sub lite*. Este precepto, en su apartado 2, exige: (i) que el grupo o agrupación tenga una compleja estructura y mayor capacidad operativa; (ii) que esté compuesto por tres o más personas; (iii) que tenga un carácter estable, permanente o por tiempo indefinido; (iv) que los integrantes de manera concertada y coordinada se reparten roles coordinados entre sí; (v) que esté destinado a la comisión de delitos graves –sancionados con pena privativa de libertad mayor de seis años–; y, (vi) que su finalidad sea obtener, directa o indirectamente, el control

de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal, para obtener un beneficio económico.

∞ Es patente que la estabilidad de la agrupación integrada por los imputados tenía lazos comerciales y redes de distribución ilícita de insumos químicos fiscalizados, cuya permanencia se truncó por la acción policial-fiscal. Los roles estaban claramente definidos y había coordinación entre ellos –como organización que es, desde luego, no se requiere que todos los integrantes se conozcan y entre todos y cada uno de ellos definan sus tareas y acciones–. Es una agrupación destinada al tráfico ilícito de insumos químicos fiscalizados, sancionado con una pena privativa de libertad grave, como mínimo de quince años de privación de libertad, delito que en sí mismo importa la obtención de beneficios económicos y que, en el caso concreto, controlaba una cadena de valor en un específico mercado ilegal de insumos químicos fiscalizados, para el que incluso se contaba con personas jurídicas interpuestas y la utilización de camiones que los trasladaban.

∞ Por consiguiente, la subsunción normativa en el aludido artículo 297, primer párrafo, numeral 6, del CP es jurídicamente correcta. Este motivo casacional debe desestimarse.

NOVENO. Que, acerca la imposición de una medida a la persona jurídica REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA –dedicada a la elaboración de productos químicos–, se tiene que ésta se encuentra inscrita en la Partida 12473479 – Lima, se constituyó el veintitrés de abril de dos mil diez, cuya representación corresponde al encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO. Igualmente, se inscribió en el Registro para el Control de Bienes Fiscalizados el veintiuno de diciembre de dos mil quince al veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, y tiene licencia de funcionamiento desde el diez de mayo de dos mil diez. Se utilizó la misma para la provisión de insumos químicos fiscalizados en una ocasión: seis de marzo de dos mil diecisiete –en este caso el transporte fue intervenido por la Policía y el insumo químico fiscalizado fue decomisado– (solo se acusó a la indicada empresa por este único hecho). Las declaraciones juradas de justificación de tales insumos son inconsistentes, conforme al Informe 597-2019-SUNAT/7C3000 elaborado por los Auditores Gubernamentales de la SUNAT, que descartó el informe pericial de parte. Los productos decomisados no fueron declarados a la SUNAT.

∞ El delito cometido por RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO fue cometido en el ejercicio de la actividad de la persona jurídica REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, a cuyo efecto se utilizó su organización para favorecerlo, así como encubrirlo –dar la apariencia de una venta y un transporte legales– [vid.: tres Notas de Agente e Informe 1247-2021-SUNAT]. Siendo así, se debe prevenir la continuidad de la utilización de dicha empresa en actividades delictivas –graves en este caso

por su objeto social vinculado a la elaboración y comercialización de insumos químicos fiscalizados y que generó un daño relevante que no contribuyó a reparar–, tanto más si se trata de una empresa individual de responsabilidad limitada cuyo control y dirección corresponde en exclusiva al encausado RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, por lo que la opción más razonable, más allá de la fecha de su fundación, es su disolución y liquidación al haber operado para la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, sin rendir cuenta exacta y debida a la autoridad.

∞ Se ha cumplido lo dispuesto por los artículos 105 y 105-A del CP. La medida y su entidad son compatibles con lo que fluye de autos. Este motivo casacional tampoco es de recibo.

DÉCIMO. Que, en cuanto a la reparación civil, solo corresponde analizar en sede de casación si las bases que la sustentan han sido incorporadas razonablemente y si el monto impuesto excede la pretensión de la actora civil o es patentemente desproporcionado atento a la entidad del daño –patrimonial o extrapatrimonial– causado.

∞ Los órganos jurisdiccionales de instancia han fijado las bases que sustentan la reparación civil, la responsabilidad civil, tanto más si en el presente caso la comisión de los hechos ha sido acreditada consistentemente. Todos los elementos de la responsabilidad civil se cumplen acabadamente, y así está explicado: antijuridicidad de la conducta perpetrada, daño causado, nexo de causalidad y comisión dolosa como factor de atribución.

∞ En lo atinente al monto de la reparación civil (ochocientos mil soles), éste, primero, es inferior al solicitado por la Procuraduría Pública; y, segundo, dada la multiplicidad de intervinientes en una lógica organizada, la cantidad de insumos químicos fiscalizados destinados a la elaboración de droga y el bien jurídico comprometido (salud pública), atento a los perjuicios que ocasiona el delito, la suma fijada no resulta patentemente desproporcionada.

∞ En tal virtud, este motivo casacional debe rechazarse.

UNDÉCIMO. Que, en lo referido a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los citados encausados recurrentes, solidaria y equitativamente en partes iguales

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de inobservancia del precepto constitucional (defensa procesal, tutela jurisdiccional y debido proceso), quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuesto por la defensa de los encausados BORIS GINO PORRAS SALAZAR, RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, HENRY

WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, así como de la persona jurídica “REPRESENTACIONES PILCO” EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra la sentencia de vista de fojas dos mil seiscientos ochenta y seis, de veintisiete de julio de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas dos mil doscientos cuarenta y tres del cuaderno de casación, de veinte de agosto de dos mil veintiuno, los condenó, al primero, como autor del delito de tráfico ilícito de drogas básico, y a todos como coautores del delito de tráfico de sustancias químicas controladas con agravantes en agravio del Estado a las siguientes penas: a BORIS GINO PORRAS SALAZAR, veintidós años de pena privativa de libertad, trescientos diez días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a RUBÉN DAVID PILCO TOLENTINO, dieciséis años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa y tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; a HENRY WILMER OCHOA SANDOVAL, CARMEN ROSA TELLO NEIRE y HAYDEE GARCÍA MUÑOZ, quince años de pena privativa de libertad, ciento noventa días multa al primero y ciento ochenta días multa a la segunda y tercera, tres años y seis meses de inhabilitación, así como al pago solidario de ochocientos mil soles por concepto de reparación civil; y, a la empresa REPRESENTACIONES PILCO EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, disolución y liquidación. Con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los citados encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/RBG